



DIRECCIÓN REGIONAL DE AGUAS  
REGIÓN DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN  
EXPEDIENTE FO-0501-176  
HNO/GAR/cvp

REF.: ORDENA A LA EMPRESA AGRICOLA VIENTO NORTE LIMITADA EL CESE INMEDIATO DE EXTRACCIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS POR SOBRE LO AUTORIZADO Y APLICA MULTA A BENEFICIO FISCAL, EXPEDIENTE INSPECCION FO-0501-176, COMUNA DE CABILDO, PROVINCIA DE PETORCA, REGIÓN DE VALPARAÍSO.

QUILLOTA,

1-3 MAYO 2019

RESOLUCIÓN TRAMITADA  
OFICINA DE PARTES  
1-3 MAYO 2019  
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS  
REGIÓN DE VALPARAÍSO  
PROCESO N° 12002002

D.G.A. REGIÓN DE VALPARAISO N° 784  
(EXENTA)

#### VISTOS:

1. El Formulario de Ingreso de Fiscalización de Oficio con fecha 05 de noviembre de 2018;
2. La Acta de Inspección en Terreno N°1871 de fecha 05 de noviembre de 2018,
3. Los descargos presentados por el señor **JACK GUMUCIO TIPIAN** en representación de la empresa **AGRICOLA VIENTO NORTE LIMITADA** con fecha 06 de febrero de 2019;
4. La Resolución (exenta) D.G.A. región de Valparaíso N°612 de fecha 12 de abril de 2019, que abre términos probatorios, establece hechos controvertidos y dispone diligencias probatorias;
5. La Acta de Inspección en Terreno N°2150 de fecha 15 de abril de 2019;
6. El Informe Técnico de Fiscalización N°169 de fecha 02 de mayo de 2019;
7. Lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7, 20, 22, 23, 57, 59, 61, 140 y 149 del Código de Aguas,
8. Las delegaciones y atribuciones que me confiere la Resolución D.G.A. N° 56 /2013, Resolución D.G.A. (Exenta) N° 3.453 /2013, Resolución Exenta RA N° 116/67/2018, Resolución Exenta TRA N° 116/46/2018 y la Resolución D.G.A. N° 456/2018;

#### CONSIDERANDO:

1. **QUE**, con fecha 05 de noviembre de 2018, profesionales de la Dirección General de Aguas, conforme a sus atribuciones, ingresan formulario de Inspección en la Oficina de partes de esta Dirección Regional, señalando en lo principal que:

*"Bajo el marco del plan de fiscalización Provincia de Petorca, en una tercera fase de inspecciones que consideró cambios de puntos de captación y sus respectivos derechos de origen, y a su vez, en respuesta a la preocupación por la grave situación de la zona, profesionales del presente Servicio realizaron inspección técnica según procedimiento señalado en el Manual de Procedimientos Sancionatorios de Fiscalización".*

2. **QUE**, atendiendo a lo anterior, se ordenó abrir expediente administrativo de Fiscalización de Oficio código **FO-0501-176** a fin de verificar el correcto cumplimiento de los derechos otorgados.

3.- **QUE**, con fecha 05 de noviembre de 2018, profesionales de la Dirección General de Aguas Región de Valparaíso se constituyeron en terreno para realizar la visita inspectiva.

4.- **QUE**, se deja constancia de los hechos que motivaron la fiscalización de oficio a la empresa **AGRICOLA VIENTO NORTE LIMITADA** a través del Acta de Inspección en Terreno N°1871, la cual fue comunicada al señor **ANDRES MORALES SILVA**, administrador de campo una vez finalizada la inspección.

5.- **QUE**, el Informe Técnico de Fiscalización N°169 de fecha 02 de mayo de 2019 señala que, en materia de la inspección realizada con fecha 05 de noviembre de 2018 por profesionales de la Dirección General de Aguas, Región de Valparaíso, de acuerdo al Acta de Inspección en Terreno N°1871, se constató lo siguiente:

a) Captación de aguas subterráneas sujeta a inspección, denominada para estos efectos como **PTO. INSP. VIENTO NORTE 176**, se emplaza en propiedad privada específicamente en la coordenada UTM (m) 19H N: 6.411.307 y E: 305.918 referido al Datum WGS84.

b) La captación **PTO. INSP. VIENTO NORTE 176** se encuentra habilitado, sin caudalímetro instalado, con bomba de 3,5 HP de potencia instalada a 4,5 metros de profundidad, según indica el administrador de campo, la descarga y conducción se realiza en manguera de PVC flexible de 3 pulgadas.

6.- **QUE**, con fecha 06 de febrero de 2019 el señor **JACK GUMUCIO TIPIAN** en representación de la empresa **AGRICOLA VIENTO NORTE LIMITADA**, hace ingreso de sus descargos, señalando en lo principal lo siguiente:

*"La captación a que se refiere el Acta N°1871, la noria Eucalipto, cuenta con un total de 1,5 l/s, equivalentes a la extracción anual de 47.304 m<sup>3</sup>, que se reúnen de la siguiente forma:*

*- 0,5 l/s equivalentes a la extracción anual de 15.768 m<sup>3</sup>, de propiedad de Agrícola San Antonio Limitada según inscripción de dominio de fojas 527, n° 623 de 2013, su actual punto de captación fue autorizado por la Dirección General de Aguas mediante la Resolución D.G.A. (exenta) región de Valparaíso N°3951 de 7 de noviembre de 2014 dictada en expediente VPC-0501-544".*

*- 1 l/s equivalentes a la extracción anual de 31.536 m<sup>3</sup>, de propiedad de Agrícola Viento Norte Limitada según inscripción de dominio de fojas 103 vta. n° 108 de 2015"*

*"En la noria Eucalipto a que se refiere el acta N°1871 radican los derechos antes singularizados, esto es un caudal total de 1,5 l/s para cuyo ejercicio se cuenta con una bomba de marca PM Technology modelo Frog 5-20T a una profundidad de 13 m y con la cual se impulsan las aguas hasta un estanque situado a 605 m de dicha captación".*

7.- **QUE**, junto con los descargos, el señor **JACK GUMUCIO TIPIAN** en representación de la empresa **AGRICOLA VIENTO NORTE LIMITADA** hace ingreso de la siguiente documentación:

- Copia de inscripción a fojas 527, n° 623 de 2013 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de La Ligua.

- Copia de inscripción a fojas 103 vta. n° 108 de 2015 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de La Ligua.

- Ficha técnica bomba marca PM Technology modelo Frog 5-20T.

8.- **QUE**, la captación **PTO. INSP. VIENTO NORTE 176** cuenta con los elementos necesarios para la extracción y conducción de aguas subterráneas, por lo tanto, cumple con las características señaladas en el artículo 52 del Decreto Supremo MOP N° 203/2013 que aprueba el reglamento sobre normas de exploración y explotación de aguas subterráneas, la que define como obra de captación de aguas subterráneas que permitan su alumbramiento, aquellas instalaciones que hacen posible la efectiva extracción de las aguas a que se tiene derecho, tales como: bombas de extracción, ya sean móviles o fijas; instalaciones mecánicas, eléctricas, tuberías, u otros.

9.- **QUE**, revisado el Catastro Público de Aguas (CPA), sistema de información oficial de este Servicio, se constató que la captación dispone de dos derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, el primero constituido a favor de la empresa **AGRÍCOLA SAN ANTONIO LIMITADA** por un caudal de 0,5 l/s y un volumen total anual de 15.768 m<sup>3</sup>, autorizado por la Dirección General de Aguas mediante la Resolución D.G.A. (exenta) región de Valparaíso N°3951 de 7 de noviembre de 2014 dictada en expediente **VPC-0501-544**.

10.- **QUE**, el segundo derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas está constituido a favor de la empresa **AGRICOLA VIENTO NORTE LIMITADA** por un caudal de 1 l/s y un volumen total anual de 31.536 m<sup>3</sup>, autorizado por la Dirección General de Aguas mediante la Resolución D.G.A. (exenta) región de Valparaíso N°868 de 31 de mayo de 2017 dictada en expediente **VPC-0501-769**.

11.- **QUE**, al comparar la ubicación de la captación fiscalizada, denominada **PTO. INSP. VIENTO NORTE 176**, con la ubicación señalada en las Resoluciones (exenta) D.G.A. región de Valparaíso N°3951/2014 y N°868/2017, se constata que trata de la misma captación.

12.- **QUE**, la captación asociada a punto de inspección denominado **PTO. INSP. VIENTO NORTE 176** cuenta con tubería de descarga en manguera de PVC flexible de tres pulgadas con electrobomba sumergible 3,5 HP de potencia instalada a 4,5 metros de profundidad.

13.- **QUE**, con el fin de determinar la capacidad de conducción (l/s) del sistema hidráulico constatado en punto de captación sujeto a inspección denominado **PTO. INSP. VIENTO NORTE 176** bajo condiciones normales, se establece cálculo hidráulico considerando una velocidad de flujo de 1,5 m/s, manguera de PVC flexible de tres pulgadas de diámetro nominal (diámetro interno de 75 mm).

14.- **QUE**, en este sentido, para manguera de PVC flexible de 3" con un diámetro interno de 75 mm, conduce un caudal de 6,62 l/s, bajo condiciones normales.

15.- **QUE**, a su vez, la parte denunciada señala en sus descargos que la captación sujeta a inspección dispone de una electrobomba marca PM Technology modelo Frog 5-20T a una profundidad de 13 metros.

16.- **QUE**, según los antecedentes técnicos aportados por la empresa **AGRICOLA VIENTO NORTE LIMITADA** respecto de la bomba instalada en la captación sujeta a inspección, es posible señalar que a la profundidad indicada es capaz de elevar 2,43 l/s.

17.- **QUE**, sin perjuicio de lo anterior, y dado que los cálculos hidráulicos realizados no permite aclarar los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos del expediente en curso, se hace necesario generar una prueba para determinar la efectividad de los antecedentes alegados por el posible infractor, de este modo, se requiere determinar el caudal de extracción en captación fiscalizada.

18.- **QUE**, por lo anterior, y a partir de lo ordenado en el resuelvo N°1 de la Resolución D.G.A. (exenta) región de Valparaíso N°612 de fecha 12 de abril de 2019 que abre términos probatorios, se solicita realizar prueba de aforo volumétrico en captación sujeta a inspección como diligencia probatoria.

19.- **QUE**, la Resolución anterior fue notificada al señor **JACK GUMUCIO TIPIAN** en representación de la empresa **AGRICOLA VIENTO NORTE LIMITADA** con fecha 15 de abril de 2019.

20.- **QUE**, según consta en acta de terreno N°2150, con fecha 15 de abril de 2019 profesionales del presente Servicio realizaron inspección técnica en captación sujeta a fiscalización con el objeto de realizar prueba de aforo volumétrico ordenada mediante la Resolución (exenta) D.G.A. N°612/2019, sin embargo, al momento de la visita el sistema de elevación no se encontraba operativo, dado que la bomba presentaba desperfectos técnicos al haber operado sin agua por algunos lapsos de tiempo, según así precisó el señor **ADOLFO PEREZ**, jefe de campo de la empresa **AGRICOLA VIENTO NORTE LIMITADA**.

21.- **QUE**, sin perjuicio de lo anterior es dable señalar que, la obra de captación asociada a punto de inspección denominado **PTO. INSP. VIENTO NORTE 176** al momento de la primera inspección se encontraba habilitado a partir de lo cual es posible determinar que dicha captación no cuenta con

derechos de aprovechamiento de aguas suficientes respecto a la capacidad de extracción y conducción del sistema constatado, lo que constituye una contravención a los artículos 5, 6, 7, 20, 22, 23, 57, 59, 61, 140, 149 del Código de Aguas y sus modificaciones vigentes.

22.- **QUE**, el Artículo 20 del Código de Aguas señala que *"El derecho de aprovechamiento se constituye originariamente por acto de autoridad. La posesión de los derechos así constituidos se adquiere por la competente inscripción"*.

23.- **QUE**, el Artículo 59 del Código de Aguas indica que *"La explotación de aguas subterráneas deberá efectuarse en conformidad a normas generales, previamente establecidas por la Dirección General de Aguas"*.

24.- **QUE**, el derecho de aprovechamiento de aguas es un derecho real que goza de la garantía constitucional del artículo 19, N°24, inciso final de la Constitución Política de la República y la utilización de las aguas se hace previa constitución de un derecho de aprovechamiento, el cual surge de un acto de autoridad o de una declaración de ley.

25.- **QUE**, cabe señalar que la ubicación de la captación denominada **PTO INSP VIENTO NORTE 176** corresponde al Sector 7 – Río La Ligua - Cabildo, declarado Área de Restricción mediante Resolución D.G.A. N° 204 de fecha 14 de julio de 2004 y modificada mediante Resolución D.G.A. N° 32 de fecha 14 de abril de 2014, la cual se mantiene vigente al momento de efectuada la fiscalización.

26.- **QUE**, de igual forma, se debe destacar que el Sector 7 – Río La Ligua - Cabildo, fue declarado Área de Prohibición mediante Resolución D.G.A. N° 19 de fecha 25 de julio de 2018 y publicada en el diario oficial el 15 de septiembre de 2018.

27.- **QUE**, así también, la Provincia de Petorca, en donde se encuentra ubicada la captación denominada **PTO INSP VIENTO NORTE 176**, fue declarada Zona de Escasez Hídrica mediante Decreto M.O.P. N°114 de fecha 06 de julio de 2018 declara zona de escasez hídrica a las comunas de Petorca, Cabildo, La Ligua, Zapallar y Papudo, provincia de Petorca, Región Valparaíso.

28.- **QUE**, el Código de Aguas señala en su Artículo 173 que *"La Dirección General de Aguas aplicará una multa a beneficio fiscal, y fijará plazo para su pago, a quienes incurran en las infracciones que a continuación se describen, cuyo monto se determinará de conformidad a lo dispuesto en este párrafo, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 172 y 307 de este Código y de las responsabilidades civiles y penales que procedan: (...) 4. Una multa de cuarto grado cuando se realicen actos u obras, sin contar con el permiso de la autoridad competente, que afecten a la disponibilidad de las aguas"*.

29.- **QUE**, a su vez, según lo establecido en el artículo 173 ter del Código de Aguas, quien realiza actos u obras, sin contar con el permiso de la autoridad competente y que afecten la disponibilidad de las aguas, será sancionado con las multas de cuarto grado, cuyo monto varía entre 501 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

30.- **QUE**, asimismo, es importante indicar también que, el artículo 173 bis del Código de Aguas establece que, para las sanciones dispuesta en los artículos 172 y 173 del mismo, el monto de la multa podrá incrementarse en un 100%, 75% y 50% según sea el caso, lo cual, en materia de extracción no autorizada de aguas, aumentará según sea el grado de afección a la disponibilidad del recurso y/o a terceros y la vulnerabilidad de la fuente natural de agua explotada.

31.- **QUE**, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 173 ter del Código de Aguas, para el cálculo del monto de la multa indicada precedentemente, se tomó en consideración las siguientes circunstancias: (1) el caudal de agua afectado, (2) si son aguas superficiales o subterráneas, (3) si se produce o no la afectación de derechos de terceros, (4) la cantidad de usuarios perjudicados y (5) el grado de afectación del cauce o acuífero.

32.- **QUE**, en relación al caudal de afección como variable utilizada para la obtención del monto de la multa aplicada por este Servicio, dicha variable se analizó tomando como referencia los niveles de exigencia establecidos en los requisitos para la instalación de los sistemas de control de extracciones de aguas subterráneas desde las regiones de Arica y Parinacota a Valparaíso, incluidos en el anexo 1 Instructivo de Normas y Procedimientos de Control, de Extracciones de Aguas Subterráneas, aprobado mediante la Resolución D.G.A. N°85 de 16 de enero de 2017, en el cual, caudales menores a 10 litros poseen una exigencia menor. Luego, de acuerdo al análisis y cálculo

del caudal instantáneo máximo a extraer, se puede mencionar que dicho caudal, esto es 0,93 l/s, merece una ponderación menor en el cálculo de la multa respecto al ítem (1) caudal de agua afecto.

33.- **QUE**, respecto a la naturaleza del agua, se debe mencionar que de acuerdo a las coordenadas constatadas en terreno, la captación sujeta a fiscalización, se encuentra aproximadamente a 150 metros del río La Ligua, sin embargo, el manual DARH aprobado mediante Resolución DGA (exenta) N°3504 de fecha 17 de diciembre de 2008, señala que "se ha establecido como criterio general, que se realizará análisis de interferencia cuando el cauce superficial presente escurrimiento continuo y cuando la captación en cuestión se encuentre a una distancia igual o menor a 200 metros del mismo no existen cuerpos de aguas superficiales cercano", por lo que en este caso particular, la afectación solo recae sobre aguas de naturaleza subterránea, ya que el cauce del río Petorca no presenta escorrentías superficiales al momento de la inspección.

34.- **QUE**, en relación a la afectación a derechos de terceros y cantidad de usuarios perjudicados, se debe señalar que consultado el Catastro Público de Aguas, se constata que dentro de un radio de 200 metros, con punto centro la captación sujeta al presente sancionatorio, no existen derechos de aprovechamiento de aguas constituidos, por lo que tampoco existe el perjuicio a terceros.

35.- **QUE**, finalmente, es dable señalar que, en el ámbito de grado de afectación al cauce o acuífero, se utiliza como criterio la información contenida en el Informe Técnico DARH N° 95 reevaluación de la disponibilidad de recursos hídricos subterráneos en los sectores acuíferos la Ligua y Petorca Región de Valparaíso de fecha 21 de marzo de 2014, así, se puede afirmar que la extracción por sobre derecho de aprovechamiento por parte de la empresa **AGRICOLA VIENTO NORTE LIMITADA**, representa 0,66% del volumen (m<sup>3</sup>) anual sustentable del Sector 7 – Río La Ligua – Cabildo.

36.- **QUE**, en consecuencia de lo anterior, se presenta la siguiente tabla resumen, de las ponderaciones de acuerdo a los criterios recogidos por este Servicio, para el cálculo de la multa al interior del grado correspondiente:

Grado Multa	Descripción	Valor multa		CRITERIOS						total multa cuarto grado
		Mín.	Máx.	caudal de agua afectado	Naturaleza de la fuente	afectación de derechos de terceros	cantidad de usuarios perjudicados	grado de afectación del cauce o acuífero	total criterios UTM	
Cuarto	Una multa de cuarto grado cuando se realicen actos u obras, sin contar con el permiso de la autoridad competente, que afecten la disponibilidad de las aguas	501	1000	99,80	99,80	99,80	99,80	99,80	499	
Ponderación de la extracción de aguas				0,10	0,50	0,00	0,00	0,007		
Agrícola Viento Norte				9,98	49,90	0,00	0,00	0,69	60,57	<b>562</b>

37.- **QUE**, en función de lo estipulado en el artículo 173 bis del Código de Aguas, se debe recordar que el sector en donde se produce la extracción de aguas, corresponde a un área de restricción así como también mantiene la declaratoria de zona de escasez vigente al momento de la constatación de la extracción mediante el Decreto N°114/2018, por lo que corresponde un recargo del 75%.

## RESUELVO:

- ORDENAR** a la empresa **AGRICOLA VIENTO NORTE LIMITADA** en el expediente código **FO-0501-176**, el cese inmediato de la extracción de aguas subterráneas por sobre lo autorizado desde la captación asociada a punto de inspección denominado **PTO. INSP. VIENTO NORTE 176** ubicado en la coordenada UTM (m) Huso 19 H sur, N: 6.411.307 y E: 305.918, referida al Datum WGS 84.
- APLICAR** multa a beneficio fiscal del cuarto grado con incremento de un 75% de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 173 bis del Código de Aguas, a la empresa **AGRICOLA VIENTO NORTE LIMITADA**, toda vez que se constató una extracción de aguas subterráneas por un caudal mayor al autorizado, según detalle siguiente cuadro:

Tipo infracción	tipo multa art 173 ter	Valor multa ponderado	incremento 173 bis	monto total a pagar
Realiza actos u obras, sin contar con el permiso de la autoridad competente, que afecten la disponibilidad de las aguas	4º Grado, de 501 a 1.000 UTM	562 UTM	<b>Aplica</b> , por zona de restricción y decreto de escasez	983 UTM

- REMITIR** la presente resolución a la División de Cobranza de la Tesorería General de la República, ubicada en calle Teatinos N° 20, oficina 33, comuna de Santiago, una vez que se encuentre ejecutoriada, previa certificación del Servicio.
- TÉNGASE PRESENTE** que el infractor podrá interponer recurso de reconsideración conforme lo establecido en el artículo 136 y 137 del Código de Aguas y sus modificaciones vigentes.
- NOTIFIQUESE** a la empresa **AGRICOLA VIENTO NORTE LIMITADA** a la dirección calle San Martín N°616, comuna de Quillota.
- DESÍGNASE** Ministro de Fe a los Funcionarios/as de este servicio, individualizados en la Resolución D.G.A., Región de Valparaíso (exenta) N°750 de fecha 16 de mayo de 2018, para que cualquiera de ellos proceda, separada e indistintamente a notificar la presente resolución al remitente.
- COMUNIQUESE** a la Unidad de Fiscalización y a las demás oficinas de la Dirección General de Aguas que corresponda.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.**

  
HÉCTOR NEIRA OPAZO  
Director Regional DGA  
Región de Valparaíso